

Alm. 18-80-90- ✓

12

REGLAMENTO ORGÁNICO

Y INTERIOR

DEL REAL COLEGIO DE

S. BARTOLOMÉ Y SANTIAGO

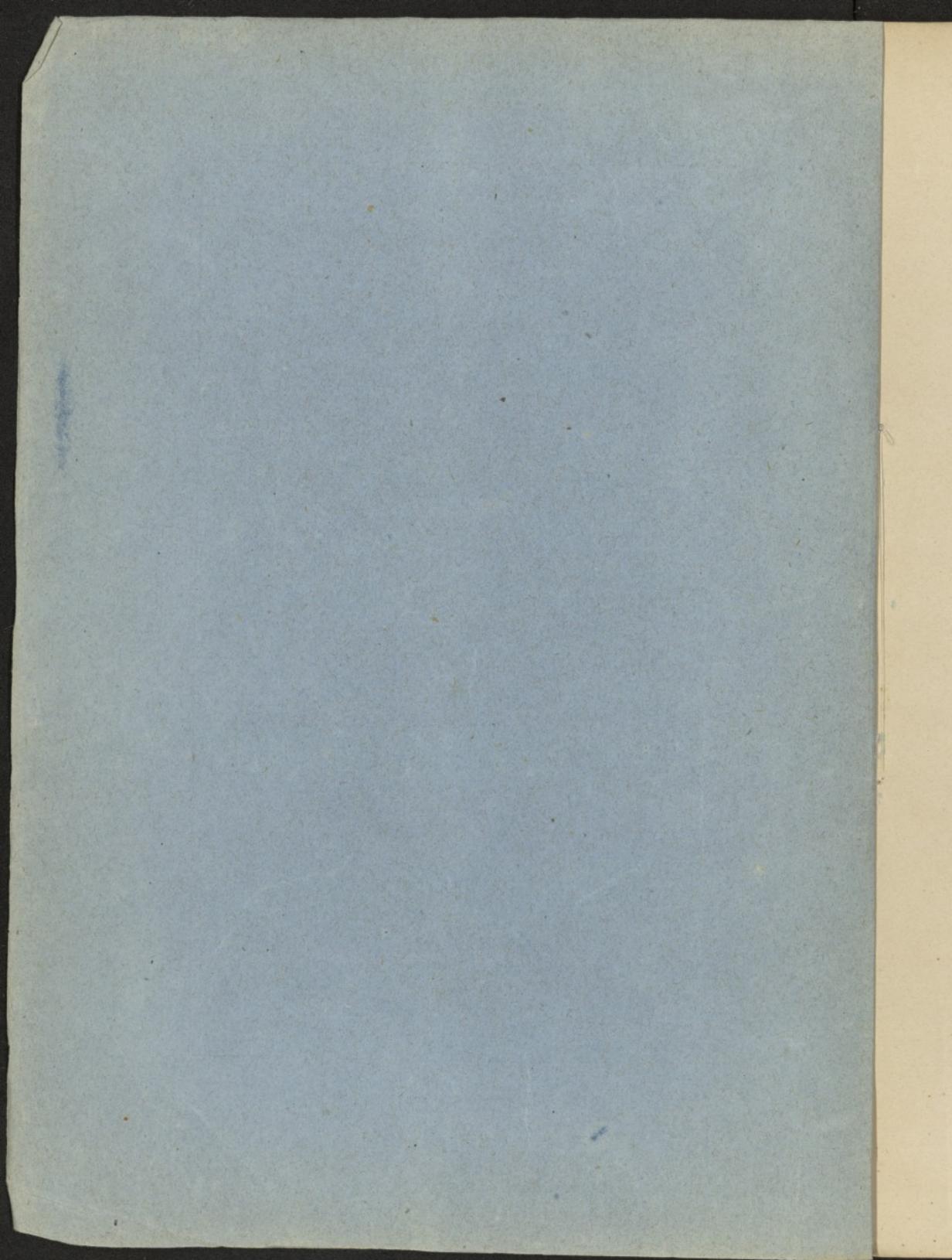
DE

GRANADA

GRANADA

IMPRESA DE VENTURA SABATEL

1878



R. 19496

REGLAMENTO

ORGÁNICO É INTERIOR

DEL REAL COLEGIO DE

SAN BARTOLOMÉ Y SANTIAGO

DE

GRANADA

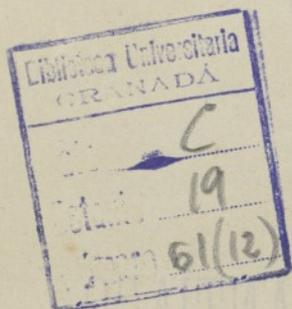


GRANADA

IMPRENTA DE VENTURA SABATEL

1878

122080387



TÍTULO I.

DEL COMISARIO RÉGIO.

ARTÍCULO 1.º La Dirección Superior del colegio, según establece el Real Decreto de 3 de Marzo de 1877, estará á cargo del Comisario Régio; salvas las atribuciones del Rector de la Universidad, el cual tendrá en el Colegio las que como Jefe del Distrito Universitario le conceden las leyes y Reglamentos en materia literaria.

El cargo de Comisario Régio recaerá en persona adornada de las circunstancias, que para desempeñar el de Rector de la Universidad, exige el artículo 262 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Además de la Dirección Superior del Colegio corresponde al Comisario Régio:

1.º Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Disposiciones relativas al Colegio, que se le comuniquen por el Gobierno y la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Comunicar directamente con la expresada Dirección sobre todos los asuntos referentes al Colegio.

3.º Proponer á la misma el nombramiento de todos los funcionarios facultativos, sea cualquiera su sueldo y el de los administrativos cuya dotacion sea de mil ó más pesetas, y nombrar á los de sueldo inferior.

4.º Conceder hasta quince dias de licencia al Rector y empleados facultativos y treinta á los administrativos.

Si excediese de este número deberá solicitarse del Gobierno.



TITULO II.

DEL RECTOR ADMINISTRADOR.

ART. 2.º El Rector, como Jefe del Colegio, tendrá bajo sus inmediatas órdenes á los empleados, profesores y dependientes del mismo.

Sus facultades y atribuciones serán las que el Reglamento vigente de segunda enseñanza concede á los Directores de Institutos, siempre que no se opongan á las prescripciones contenidas en el presente; y cuantas sean indispensables para la conservacion del orden y disciplina del Colegio y mayor aprovechamiento de los alumnos.

ART. 3.º Le corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones del Gobierno relativas al Establecimiento, asi como las órdenes que le comunique el Comisario Régio.

2.º Nombrar los dependientes y separarlos cuando á su juicio hubiere motivo para ello.

3.º Amonestar á todos los funcionarios y suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Comisario Régio, dentro de tercero dia con remision del expediente instruido.

4.º Imponer correcciones á los Colegiales y dispensar ó conmutar las impuestas por los demás funcionarios.

5.º Presidir los actos literarios cuando el Comisario Régio no concurra á ellos.

6.º Vestir la beca del Colegio á los alumnos cuando el Comisario Régio no concurra á este acto que deberá hacerse con la solemnidad posible.

7.º Decretar la admision de Colegiales, y entenderse con los Padres ó Encargados personalmente y por escrito.

8.º Conceder permiso á los Inspectores y demás funcionarios para salir del Colegio en horas en que estén de ser-

vicio y tambien á los Colegiales en los dias lectivos, mediante justas causas.

9.º Variar ó modificar los servicios de los funcionarios y dependientes siempre que lo juzgue conveniente al mejor órden y disciplina del Colegio.

10.º Tendrá á su cargo la gestion administrativa y económica del Establecimiento, procurando que se recauden con puntualidad los recursos con que cuenta, representándole en los negocios judiciales, y ordenará los pagos con arreglo á presupuestos.

11.º Llevará un libro de hacienda en que estén anotadas las inscripciones ó láminas, equivalentes á los bienes que posea el Colegio y sus acciones y derechos, así como los cargos y obligaciones con que estuvieren gravados.

Llevará además otro libro de Registro para la formacion de cargo y data, con las entradas y salidas de fondos por conceptos determinados, con expresion de fechas, numeracion correspondiente y demás formalidades necesarias.

12.º En la primera quincena de Abril remitirá al Comisario Régio, para que este lo haga á la Direccion General de Instruccion pública, el presupuesto de gastos é ingresos del Establecimiento, así ordinarios como extraordinarios, para la debida aprobacion.

13.º Como administrador del Colegio formará cada trimestre y por duplicado, las cuentas de gastos é ingresos, intervenidas por el Secretario-Contador, con sujecion estricta á los presupuestos aprobados por la superioridad y al fin de cada año formará la general para su debida rendicion.

Las cuentas trimestrales las remitirá oportunamente á la Direccion General por conducto y con informe del Comisario Régio.

14.º Podrá nombrar un cobrador temporero para los censos y pensiones de dentro y fuera de la Capital y se le pasarán en cuenta las dietas ó gratificaciones que ocasionese este servicio.

15.º El Rector podrá delegar en el Vice-Rector alguna de sus funciones especiales, cuando lo estime necesario al mejor servicio.

Art. 4.º El Rector tendrá además á su cuidado la direccion religiosa y moral del Establecimiento y en este concepto sus principales obligaciones serán:

1.º Decir misa diariamente á los Colegiales y rezar con ellos el rosario.

2.º Darles la instruccion religiosa y moral procurando con sus exhortaciones y ejemplos infundir en sus corazones el amor al trabajo y á la virtud.

3.º Todos los días festivos y siempre que lo juzgue conveniente tendrá una plática ó repaso de religion y moral en la que inculcará á los alumnos sanos principios de moral, de obediencia y de respeto, exhortándolos al cumplimiento de sus deberes á fin de conseguir el mayor aprovechamiento.

Art. 5.º El Rector habitará necesariamente en el Colegio y no podrá pernoctar fuera de él sino con licencia del Comisario Régio y por causa muy justificada.

TITULO III.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 6.º Habrá un Vice-Rector que sustituirá al Rector en ausencias, enfermedades y vacante, para cuyo cargo, que será honorífico y gratuito, propondrá el Comisario Régio al Catedrático ó Inspector que siendo eclesiástico, lleve más tiempo de servicio en el Colegio, ó tenga condiciones más adecuadas para su buen desempeño.

Art. 7.º El Vice-Rector tendrá á su cargo cuanto se refiera al orden interior del Colegio y á la conducta de los alumnos y vigilará con el mayor celo el cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, Inspectores, Regentes repetidores

y demás empleados, desempeñando además todas las funciones que le delegue el Rector.

ART. 8.º El Vicerector habitará dentro del Colegio y comerá diariamente con los Colegiales, cuya mesa presidirá y bendecirá, dando gracias al concluir; procurando en todos los casos, estar al cuidado de todos los detalles y pormenores del Establecimiento.

También presidirá todos los actos á que el Rector no concurra.

ART. 9.º Recibirá á los Colegiales á su ingreso cuidando de que se cumplan las prescripciones reglamentarias referentes á este particular y todos los días de salida los recibirá también á la hora de regreso.

ART. 10. Cuando el Rector no esté dentro del Colegio, sea cualquiera la causa de su ausencia, el Vice-Rector será el Jefe inmediato á quien todos deberán obedecer.

En ausencia ó enfermedad del Vice-Rector, y en caso de vacante, desempeñará este cargo interinamente el Inspector más caracterizado ó un Catedrático propuesto por el Rector, si así conviniese al mejor servicio del Establecimiento.

TÍTULO IV.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

ART. 11. Los Catedráticos tendrán con relacion á este Colegio, las mismas obligaciones que señalan las leyes y disposiciones vigentes á los Catedráticos de Instituto; y las especiales del Establecimiento.

ART. 12. La duracion de cada clase será al menos de hora y media, pudiendo aumentarse dicho tiempo ó dividirse las clases, si se creyere más conveniente al mejor servicio y aprovechamiento de los alumnos.

TÍTULO V.

DE LOS INSPECTORES.

ART. 15. Para la educacion moral y civil más esmerada y perfecta de los alumnos habrá al menos dos Inspectores, que auxiliados de los Regentes repetidores, los vigilarán constantemente; y en las horas de la noche que se entreguen al necesario reposo, se encargará á los Serenos este activo é importante servicio. Todos ellos vivirán en el Colegio.

ART. 14. Los Inspectores distribuirán el servicio de vigilancia de los alumnos entre ellos y los Regentes repetidores, estableciendo turnos para la constante asistencia á todos los actos del servicio.

ART. 15. El Inspector de turno, ayudará además al Rector, siempre que éste lo juzgue conveniente, inspeccionando los alimentos que presente el despensero; informándole de aquellos que por su calidad, peso ó medida no sean admisibles, y presenciando en la cocina la division de las raciones y cómo se sirven en el comedor.

En este servicio turnarán los Repetidores.

ART. 16. Por la noche darán un parte diario al Rector, de todas las novedades ocurridas durante el dia. Aunque para el mejor orden y método en el servicio se establezca turno entre los Inspectores, éstos se considerarán siempre de servicio para los actos de Corporacion y demás que sea necesario ó conveniente su asistencia, á juicio del Rector.

TITULO VI.

DE LOS REGENTES REPETIDORES.

ART. 17. Para ayudar á estudiar, y explicar las asignaturas de segunda enseñanza, de las facultades y de los estudios preparatorios, habrá un número de Regentes, proporcionado al de alumnos; pero que nunca serán menos de cuatro; uno para la Facultad de Derecho y dos para la de Filosofía y Letras y uno para la de Ciencias, en que se divide la segunda enseñanza.

ART. 18. Los Regentes repetidores darán diariamente á los alumnos, en horas que no sean de clase uno ó más repases de las asignaturas que se les designen, y cuya duracion y orden determinará el Rector; y ejercerán sobre los Colegiales una inspeccion y vigilancia inmediata y continua, en todos sus ejercicios, actos y ocupaciones, para lo cual vivirán en el Establecimiento, comerán con los alumnos y dormirán precisamente en los dormitorios de aquellos, distribuyéndose para este servicio, en la forma que el Rector juzgue más conveniente, para atender al orden y vigilancia de dichos departamentos.

Desempeñarán además los cometidos que el Rector les encargue para el mejor servicio del Establecimiento.

ART. 19. Cada Regente llevará un cuaderno donde estarán inscritos los Colegiales puestos á su cuidado: en él se anotarán los conceptos que les vayan mereciendo por su aplicación, aprovechamiento, inclinaciones y actitudes, así como las correcciones que se les impongan. Al fin de semana pasarán una nota al Rector del estado del alumno; y diariamente de las faltas cometidas y correcciones impuestas, para que se comuniquen á los padres ó encargados á fin de cada mes.

ART. 20. Uno de los Regentes ó Inspectores, á eleccion del Rector, ejercerá el cargo de Bibliotecario. Otro de ellos el que se crea más á propósito por sus circunstancias especiales, desempeñará el cargo de enfermero mayor, y cuidará de que los enfermos estén bien asistidos por los Médicos y dependientes, y que la enfermería y los efectos de la misma se conserven en el mejor estado posible.

Este servicio y el anterior serán considerados como un mérito particular, contraído en el Colegio, por los que lo hubiesen prestado como corresponde.

TITULO VII.

DEL SECRETARIO CONTADOR.

ART. 21. Uno de los Inspectores ó Regentes, á eleccion del Rector, ejercerá las funciones de Secretario-Contador, el cual deberá cuidar:

1.º De que estén en el mejor orden posible los documentos y papeles que se custodian en el Archivo y Secretaría.

2.º Llevar el libro de matrículas y de entrada de Colegiales, y de instruir los expedientes necesarios para su ingreso, en los que anotará los conceptos que vayan mereciendo y las vicisitudes que experimenten.

5.º De expedir las certificaciones decretadas por el Rector y de cumplir todos los demás encargos que éste le confiera, referentes á la Secretaría.

ART. 22. Como Secretario-Contador le compete:

1.º Formar las nóminas de empleados, con arreglo al presupuesto aprobado por la Superioridad, las que autorizará con su firma.

2.º Intervenir los ingresos y gastos del Establecimiento, segun el mejor orden de contabilidad, para cuyo efecto llevará un libro de *Haber* y *Debe* igual al que lleve el Rector.

3.º Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios; y con los documentos que le facilite el Rector, formar las cuentas trimestrales y la general correspondiente al año económico.

4.º Redactar las actas de las Juntas y custodiar el libro de ellas.

ART. 25. Habrá un auxiliar para la Secretaría y Biblioteca, el cual tendrá además á su cargo la correspondencia tanto oficial como la que el Rector ha de llevar con los padres ó encargados de los alumnos.

TITULO VIII.

DE LAS JUNTAS.

ART. 24. La Junta del Colegio la compone: el Vice-Rector, los Inspectores, los Catedráticos y Regentes repetidores, presididos por el Rector.

ART. 25. La Junta deberá reunirse:

1.º Para arreglar el horario y duracion de las clases y cualquiera modificacion que convenga hacer en bien del mejor servicio.

2.º Para tratar de cualquier asunto administrativo, que interese al Colegio ó á la recaudacion de sus rentas; ó de cualquier otro, en que el Rector quiera oir su opinion.

3.º Para que cada uno de los vocales exponga las observaciones que la experiencia le haya acreditado en provecho de la enseñanza, de la disciplina y órden del Establecimiento, con cuyo objeto se reunirá la Junta una vez al mes por lo menos.

4.º Para conocer las faltas graves y decidir si es aplicable la pena de expulsion del Colegio.

5.º Y siempre que el Rector lo juzgue necesario.

ART. 26. La Junta revisará todos los años los inventarios generales y particulares de cada departamento ú oficina, poniendo al pié de ellos nota del estado en que se encuentran y haciendo constar esta diligencia en el libro de actas.

ART. 27. El Secretario del Colegio lo será tambien de la Junta.

TITULO IX.

DE LOS COLEGIALES Y SU ADMISION.

ART. 28. Para ingresar en el Colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos diez años, y no pasar de quince, si estudia el alumno segunda enseñanza; y de diez y ocho si cursa Facultad.

2.º Estar vacunado ó haber pasado las viruelas, y no padecer enfermedad crónica ni contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

ART. 29. Todos los años se anunciará por medio del *Boletín Oficial* de la Provincia, la admision de los alumnos en el Colegio.

Expresará el anuncio el plazo en que se admitirán solicitudes, que será el señalado para la matrícula en general.

ART. 30. El Padre ó Encargado del aspirante á ingreso, presentará una instancia, en la que expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio.

Con la solicitud acompañará la partida de bautismo del aspirante y la certificación del Médico que acredite que el interesado reúne las circunstancias requeridas.

ART. 31. El Rector del Colegio resolverá sobre la admision del aspirante.

Trascurrido el término señalado, solo se recibirán solicitudes de ingreso, cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

ART. 52. Los alumnos serán de tres clases: pensionistas, agraciados con media beca, ó que disfruten beca entera.

ART. 53. La pension que pagarán los alumnos por razon de alimentos, educacion é instruccion completa, en todas las enseñanzas que dá el Colegio, será además de los derechos de matrícula, la suma de quinientas cincuenta pesetas, por el tiempo que dure el curso.

Esta cantidad se abonará en dos plazos: el primero á la entrada del alumno, para empezar el año académico, y el segundo en los quince primeros dias de Febrero.

Los medio pensionistas pagarán la mitad, y en la misma forma que los anteriores; y los agraciados con beca entera, no satisfarán cantidad alguna, por manutencion y hospedaje.

ART. 54. El gobierno podrá modificar la pension alimenticia ó imponer algun otro gasto á los Colegiales, segun lo exijan las circunstancias y á propuesta de la Junta del Colegio.

ART. 55. El alumno que en consideracion á los motivos alegados haya sido admitido despues de comenzado el curso, solo abonará alimentos desde el dia de su ingreso; igual liquidacion se hará con aquel, que por razones justificadas, se retire del Establecimiento, antes de terminar el plazo satisfecho; en cuyo caso se le devolverá la parte que le corresponda.

Si la salida es por expulsion, no se devolverá cantidad alguna.

ART. 56. Quince dias despues de terminado el plazo de admision de los Colegiales, el Comisario Régio remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, lista nominal de todos los alumnos pensionistas y de los que disfruten beca y media beca.

En el mismo plazo dará cuenta de los que ingresaren con posterioridad, en los casos á que se refiere el articulo 51.

TITULO X.

DE LA PROVISION DE BECAS.

ART. 57. Á todo pariente de los Sres. fundadores que justifique debidamente su entronque, se le concederá beca gratuita, por todo el tiempo que estudie las asignaturas que se cursen en la Casa, en una de sus Facultades; incluyéndose este gasto, como carga de justicia, en el presupuesto de este Establecimiento.

ART. 58. Además de las becas de que se hace mérito en el artículo anterior, habrá nueve becas gratuitas y diez y ocho medias becas, todas de provision de S. M., cuyo número podrá aumentarse ó disminuirse segun el estado económico del Colegio.

Á este fin y antes de anunciarse la oposicion á las becas ó medias becas vacantes, el Comisario Régio hará presente al Gobierno, para la resolucion que en su vista proceda, el número de aquellas á que convenga limitar la provision.

ART. 59. Las becas enteras que no se den por derecho de parentesco, se proveerán precisamente por oposicion entre los pensionistas y medio pensionistas en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser Colegial, que se distinga por su aplicacion y ejemplar conducta y haya obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediatamente anterior á la vacante.

2.º Ser hijo de un buen servidor del Estado de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tenga otro medio de subsistir que la viudedad que disfrute su madre, no superior á dos mil pesetas.

3.º Ser hijo de un buen servidor del Estado, cesante ó jubilado, cuya pension no exceda de las expresadas dos mil pesetas, ó de un honrado labrador ó menestral pobre.

Los comprendidos en este párrafo, y en el precedente, deberán tener además la circunstancia de ser Colegiales aplicados y de buena conducta.

ART. 40. Las dos terceras partes de las medias becas se proveerán también por oposición entre los pensionistas que tengan alguna de las circunstancias que se expresan en el artículo anterior y las restantes libremente por el Gobierno en los aspirantes comprendidos en las circunstancias 2.^a y 3.^a del mismo artículo, pertenezcan ó no al Colegio.

ART. 41. Las oposiciones para proveer las becas y medias becas, se verificarán en los quince primeros días de cada curso, á cuyo efecto y con la anticipación necesaria se publicarán las vacantes en la *Gaceta* por término de un mes.

Los ejercicios versarán sobre las asignaturas estudiadas, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los que tengan más premios y más notas de sobresaliente en su carrera.

Formarán el Tribunal dos Catedráticos del Colegio, un Inspector y un Regente repetidor que hará de Secretario, presididos por el Rector del Establecimiento. Las actas se remitirán inmediatamente á la Dirección general para la adjudicación de las vacantes.

ART. 42. La beca se pierde:

- 1.º Por haber sido reprobado en alguna asignatura.
- 2.º Por dejar de obtener la nota de sobresaliente ó la inmediata en dos cursos seguidos.
- 3.º Por faltas graves contra la subordinación ó la moral.

Esta pena no podrá imponerse sino por la Junta del Colegio, constituida en consejo de disciplina, y dando parte al Gobierno para su aprobación.

El Comisario Régio deberá dar cuenta á la Superioridad de las becas y medias becas que por cualquier concepto resulten vacantes, dentro de los quince días siguientes en que ocurran.

En igual forma dará cuenta de las bajas de alumnos pensionistas.



TITULO XI.

DE LOS COLEGIALES.

ART. 43. Los alumnos estarán divididos por edades, cada edad tendrá su departamento por separado; y no se reunirán sino en los actos de Corporacion como son los religiosos, el paseo, el recreo, la comida y las solemnidades á que el Colegio deba asistir.

ART. 44. Tanto los Colegiales como todos los superiores y dependientes, además de los actos religiosos, á que deben concurrir diariamente, confesarán y comulgarán en corporacion cuatro veces al menos durante el curso.

ART. 45. Los Colegiales no concurrirán en corporacion á espectáculos públicos.

ART. 46. El traje que usarán los Colegiales para asistir á cualquier acto público ó académico y á las clases, así como para salir en corporacion de paseo, será precisamente el manto y la beca tradicional del Colegio de los Santos apóstoles S. Bartolomé y Santiago.

ART. 47. Los alumnos nunca saldrán solos del Colegio.

El primero y tercer Domingo de cada mes, podrán salir con sus padres ó encargados que lo soliciten, ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

El permiso lo dará el Inspector de turno por medio de una papeleta, que entregará el interesado al Portero del Establecimiento.

ART. 48. Los Colegiales que no salgan particularmente los días marcados, lo harán en corporacion por la tarde, presididos por el Superior que le corresponda, y en todo tiempo regresarán á la hora de la eracion.

Esta misma será la hora de volver al Colegio los que hayan

salido con sus familias, presentándose al Sr. Vicee-Rector, quien tomará nota de la hora de entrada.

ART. 49. Los días festivos podrán recibir visitas, que no pasarán de media hora, en la sala destinada al efecto; y esto solo en horas de recreo pero nunca en sus cuartos ó en el interior del Colegio, á no ser sus padres ó encargados, para lo cual será indispensable pedir permiso al Rector ó Vicee-Rector y en su defecto al Superior de turno.

La Sala de visitas deberá estar abierta á fin de que pueda estar vigilada por la persona á quien corresponda este servicio.

ART. 50. Solo en caso de enfermedad, y con permiso del Rector, podrán entrar señoras de sus familias ó de las del encargado, en las habitaciones de los Colegiales y superiores, ó en la enfermería.

TITULO XII.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

ART. 51. En los meses de Octubre y Noviembre, Marzo y Abril se levantarán los Colegiales á las seis: en Diciembre, Enero y Febrero á las siete y á las cinco en Mayo y Junio.

La primera operacion en todo tiempo, será lavarse y asearse; media hora despues irán todos presididos por sus respectivos Jefes al Oratorio, donde rezarán el Himno *Veni Creator*; despues oirán misa con la mayor devocion; y concluida que sea, se dirá el Salmo *Laudate pueri Dominum*.

ART. 52. El estudio tendrá lugar en la sala correspondiente, bajo la inmediata inspeccion del Superior respectivo.

ART. 53. Las horas de estudio y de recreo, estarán subordinadas á las de clase, procurando armonizar el trabajo intelectual con el físico.

ART. 54. La limpieza y aseo del cuerpo se practicará frecuentemente, observándose para ello las prescripciones higiénicas necesarias.

TITULO XIII.

DE LA ALIMENTACION Y MENAJE.

ART. 55. La alimentacion que dará el Colegio será: un desayuno de huevo y chocolate, ó su equivalente; al medio dia, la comida, que consistirá, en sopa variada, cocido segun el tiempo, un principio fuerte y postre: merienda por la tarde, y por la noche la cena de pescado, carne ú otro equivalente ó preparado análogo ensalada y postre.

Los alimentos serán de la mejor calidad, abundantes, variados en lo posible, y el pan del mejor, y se dará sin tasa en la comida y cena.

ART. 56. Las tres comidas serán servidas en comedor comun, y en vajillas y mantelería finas y con el mayor aseo y limpieza.

Todos los superiores excepto el Rector, comerán con los Colegiales y á la cabecera de las mesas en que estos se coloquen.

Cuando por razon de las diversas clases á que deban asistir los Colegiales, no puedan todos comer á la misma hora, dispondrá el Rector que haya segunda mesa para los que no asistan á la primera; y en este caso designará tambien los Superiores que deban comer en cada una para cuidar de que se guarde el orden y compostura debidos.

Á ningun Superior se le servirá una comida más esmerada que la que se dé á los Colegiales, que deberá ser sana, abundante y escogida.

ART. 57. El Colegio costea Médico Cirujano y los gastos de Botica para todo el personal del Establecimiento, en los casos de enfermedades ligeras.

Cuando estas sean graves ó de larga duracion, serán los gastos de cuenta de sus respectivas familias.

ART. 58. . Las prendas y efectos que han de traer y conservar los Colegiales serán: el manto y beca con sus guantes y dos bonetes; dos chaquetas, dos chalecos y dos pantalones negros; tres corbatas, tambien negras; dos pares de botillos y otro par para vestir; seis camisas blancas y dos para dormir; seis pares de calzoncillos; media docena de calcetines ó medias; doce pañuelos de bolsillo; un colchon de lana, dos almohadas, seis fundas para las mismas, seis sábanas, dos mantas de abrigo y una colcha sobrecama de color oscuro.

Estas ropas serán de dimensiones ordinarias, de calidad y forma que sin ser de lujo no sean tampoco demasiado inferiores.

Traerán además un cubierto de plata con cuchillo de punta redonda, seis servilletas, cuatro toallas, una aljofaina, un jarro y una escupidera de loza blanca, un neceser de aseo, un cinturón de gimnasia, una silla, y los que habiten en cuartos, una mesa, un quinqué, y todos un devocionario.

ART. 59. Siempre que el Rector lo estime conveniente, inspeccionará durante el curso todos estos efectos, para dar parte á los encargados de los que necesiten composicion ó reparacion, debiendo ésta tener lugar inmediatamente.

Los Regentes repetidores darán cuenta semanalmente al Rector del estado de la ropa y enseres de los alumnos que tengan á su cuidado.

ART. 60. El que voluntariamente causare algun daño en el Colegio ó en sus enseres, despues de la debida reprension ó castigo, abonará lo que cueste su reparacion ó composicion por primera vez; á la segunda, además del pago, será expulsado del Establecimiento, segun las circunstancias y naturaleza del acto.

TITULO XIV.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

ART. 61. Los premios que obtendrán los Colegiales por su aplicacion, aprovechamiento y buena conducta, consistirán:

1.º En la estimacion y señaladas muestras de aprecio, con que le distinguan los Superiores, dentro y fuera de la casa.

2.º En la inscripcion del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos, que habrá en la sala de visitas.

3.º En las notas especiales que se les pongan sobre aprovechamiento y conducta, las cuales constarán tambien en sus respectivos expedientes, para pasarlos á sus padres ó encargados en cada trimestre.

4.º En ser elegidos censores primeros ó segundos de sus respectivos cursos.

5.º En el regalo de una obra de texto ó de consulta, y en la dispensa ó en el pago por el Colegio, de los derechos de matrícula.

ART. 62. Los castigos que se impondrán á los alumnos de esta Real Casa, serán:

1.º Reprension privada.

2.º Reprension pública.

3.º Privacion de salidas en dias festivos.

4.º Reclusion, que podrá durar desde media hasta veinticuatro horas, con privacion de tomar postres en la comida y cena.

5.º Reclusion con mayor duracion.

6.º Separacion ó despedida del Establecimiento.

7.º Separacion con nota de expulsion, que se estampará en su hoja correspondiente, si la falta fuese grave ó de trascendentales consecuencias.

ART. 63. Los dos últimos castigos no podrán imponerse sino por el consejo de disciplina; y para imponer el de reclusion.

sion por más tiempo del indicado, será necesario dar conocimiento y pedir autorizacion al Rector.

Si el alumno á quien se impone el castigo de separacion del Establecimiento, fuese de los agraciados con beca entera ó media beca, será forzoso pasar el expediente al Gobierno, sin cuya aprobacion no podrá tener efecto la privacion de la gracia.

TITULO XV.

DE LOS DEPENDIENTES.

ART. 64. El Mayordomo despensero deberá ser persona de aptitud y honradez; y como el primero entre los sirvientes, le corresponde ejercer sobre todos la oportuna vigilancia para que cumplan con sus deberes, y tengan sus departamentos en el mayor orden y aseo posible.

Podrá amonestarles en caso necesario, dando cuenta al Rector ó Vice-Rector de las faltas que hubieren cometido.

ART. 65. A su cuidado estará hacer las provisiones y acopios necesarios para el consumo de la casa, segun las órdenes que reciba del Rector, asi como de los demás útiles y material que se le encargue, para las demás oficinas y dependencias del Establecimiento.

ART. 66. Todas las noches entregará á dicho Sr. Rector la cuenta del dia, en la que constará por conceptos, la cantidad, calidad y precio de lo comprado, recibirá su importe y la órden de lo que se ha de servir al dia siguiente.

ART. 67. Los sábados presentará un resumen del gasto semanal, y al fin de cada mes, un estado demostrativo de las cantidades percibidas y gastadas con las existencias que resulten para el siguiente, tanto en metálico como en especies; siendo visado lo mismo que la hoja diaria por el Rector.

ART. 68. Será responsable de todo lo que contiene la despensa, y de cuantas cantidades reciba por cualquier concepto.



Y en calidad de Conserje, cuidará más inmediatamente del edificio y su mobiliario. El Reglamento particular que se le entregará para el orden y régimen detallado de los servicios de los demás dependientes y de las oficinas puestas á su cuidado determinará de una manera más precisa sus atribuciones y las obligaciones que debe cumplir.

ART. 69. El Bedel tendrá á su cuidado el departamento de cátedras; y en este servicio ejercerá todas las funciones que el Rector le designe.

ART. 70. El Portero del Rectoral cuidará de esta dependencia, del Oratorio y del aseo de la Secretaría, y distribuirá los oficios y comunicaciones que emanen de estas oficinas.

ART. 71. El Portero del Colegio no faltará nunca de la puerta, ni permitirá la entrada á persona extraña al Establecimiento, debiendo entregar ó comunicar á los camareros respectivos los encargos ó recados que reciban de las familias de los Profesores, empleados ó Colegiales.

ART. 72. No permitirá por ningun concepto, y bajo su más estrecha responsabilidad, que estén los Colegiales en la portería, ni mucho menos que lleguen á la puerta de la calle.

Tampoco permitirá la salida á ningun Colegial, aun cuando sea acompañado de su padre, encargado ó dependiente, como no se le entregue la papeleta de permiso.

ART. 73. El cocinero cuidará con el mayor esmero de la preparacion de los alimentos y del aseo y limpieza de la cocina y sus dependencias, en cuyas faltas no habrá la menor tolerancia; quedando terminantemente prohibido el uso de utensilios de cobre.

ART. 74. El ayudante de cocina, que deberá tener conocimiento en el arte, auxiliará al cocinero y cuidará de la vajilla.

El ayudante de despensa, auxiliará al despensero en sus funciones.

ART. 75. Habrá el número de camareros y mozos necesarios para la asistencia de Superiores y Colegiales.

Cuidarán con el mayor esmero:

1.º Del aseo y limpieza de los dormitorios, habitaciones y demás dependencias que tengan á su cargo, recibiendo por inventario del Mayordomo todos los muebles y enseres de las mismas, de las que serán responsables, entregándolos en igual forma al terminar el curso.

2.º De la conservacion del Departamento ó parte del edificio puesto á su cuidado; dando cuenta inmediatamente si alguno ocasionara cualquier daño ó desperfecto.

ART. 76. El mozo del comedor cuidará de los enseres y efectos de esta oficina, será responsable de los cubiertos y demás útiles, procurando el mejor estado de limpieza y orden.

ART. 77. Los serenos vigilarán con la mayor eficacia durante la noche todo el Establecimiento, y muy especialmente los dormitorios, auxiliando á los Colegiales en cualquier cosa que pueda ocurrirles, y fiscalizando sus operaciones, por si alguno mereciese reprension ó castigo, en cuyo caso avisarán al Superior de servicio, ó que esté más inmediato, para que no se haga esperar la necesaria correccion.

Estos dependientes tendrán á su cargo el alumbrado de pasillos, crujías y dormitorios; serán responsables del orden y disciplina de la casa durante la noche; y despues que hayan tenido el necesario reposo, de parte del dia, desempeñarán las funciones que se les señalen.

ART. 78. Los demás mozos serán destinados á los diferentes servicios de la casa, segun las necesidades.

ART. 79. Los camareros y mozos harán los encargos que les manden los Superiores y Colegiales; pero no podrán salir á la calle sin prévio permiso del Superior de guardia, debiendo presentarse al mismo tiempo de regresar.

ART. 80. Los dependientes francos de servicio, podrán salir los dias de fiesta por la tarde hasta la Oracion, concluidas que sean sus obligaciones; pero por ningun concepto pernoctarán fuera del Establecimiento.

ART. 81. Usarán traje uniforme y oscuro; y procurarán

distinguirse por sus modales atentos, no solo con los Superiores y Colegiales, sino entre sí, y con las demás personas que se pongan en comunicacion.

ART. 82. La reincidencia en faltar á sus respectivas obligaciones, será castigada con una multa de uno á ocho dias de sueldo.

ART. 83. Ningun dependiente que por ineptitud ó falta grave haya sido despedido, podrá volver al Establecimiento.

ART. 84. En ninguna hora del dia ni la noche faltarán del Colegio, el Rector ó Vicee-Rctor ó alguno de los Inspectores.

Todos los superiores y dependientes que vivan en el Colegio, pernoctarán necesariamente en el mismo; y cuando por motivos graves necesitaren hacerlo fuera, pedirán permiso al Rector que lo concederá si hubiere justa causa.

Bajo ningun concepto podrá pernoctar en el Colegio ninguna persona que no tenga en el mismo residencia reglamentaria.

Madrid 14 de Sebrero de 1878.

EL DIRECTOR GENERAL.

CÁRDENAS.

